The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

= Ygnacio Santos = Jenené Frueb = Juan Jose Mariano Acosta =
Juan Jose Acosta = Mariano Sanchez = Manuel Acosta =
Pedro Jose Faro = Juan Jose Rivera Medina = Pedro Jose Ybarbo = Bautista Chirino = Jose Cordova = Maximo Salas =
Mariano Sanchez = Santiago Exié = Eduardo Acuela =
Jose Ybarvo = Franco Sanchez = Tomas Faro = Francisco =
cordova = Jose Antonio Chirino = Manuel Forcano =
Ramon Chabana = Natanael Nevii = Antonio Chabana
Juan Bicente Carreon = Ygnacio Sartuche = Pedro
Morfil = Andres Galindo = Bauprista Juarez =
Trinidad Mayo = Manuel de los Santos = Juan Pedro Acosta = L. Dubois Tomas Nevii = Jose Antonio
Sepulveda = Andres Gonz.z = Por ante mi Alcalde Constitucional interino Luis Varela.

Es copia.

Valle

Vicente

Austin Owen Research No 5 Archivos Relativos ala Historia de Texas.

DOCUMENTOS RELATIBOS A EL ESTADO DE TEXAS. No 800

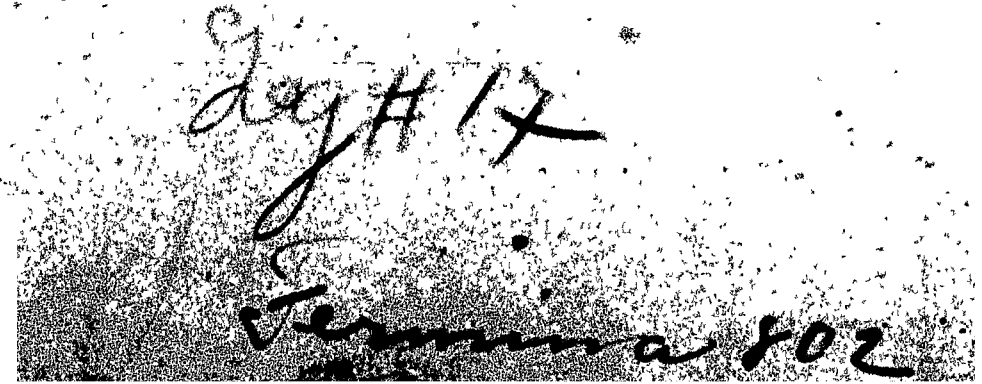

Gob.no Sup.mo del
Estado libre
de Coahuila y Texas.

783

164

Exma. Diputacion Provincial. = El Ciudadano Martin de Leon vecino de la Villa de Cruillas en la Provincia del Nuevo Santander, como mejor proceda en derecho y segun convenga ante V.E. con el debido respeto comparece y digo: Q. en atencion á q. el principal objeto de la Nacion es el pacificar y poblar las tierras incultas eriasas y despobladas, pues de ello resultan las luces para todo ramo de industria, la natural opulencia en aumento, y todo genero de ventajas en la situacion topografica, y lo q. es mas q. Dios nuestro señor sea conocido y alabado en los desiertos mas remotos y parrones de esta America Septentrional, suplico á V.E. tenga la bondad de concederme permiso para formar una poblacion con plaza y calles en el Rio de Guadalupe á distancia como de diez leguas adelante de la Mision del Espiritu Santo, con el glorioso renombre de Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Jesus.

Para verificar la citada poblacion tengo solicitadas y á mi disposicion quarenta y un vecinos todos con familias, cuyos pobladores demuestra la adjunta lista, quienes conmigo estan prestos á poblar aquella tierra á nuestras expensas, en lo q. he procurado ayudar mi para contribuir en lo posible en beneficio

Las ventajas q. de esta poblacion deben resultar en obsequio y beneficio de la Patria, no son desconocidas, pues se facilitara el trafico, el Comercio y la seguridad de los transeuntes, sirviendo la poblacion de un antemural contra los enemigos q. le impondra todo respeto y proporcionara el castigo.

Como el cobato de V.E. es procurar el bien general de la Nacion y del Estado, estoy persuadido de q. no solo accederá á mi Solicitud tomando la mano en calidad correspondiente para la consecucion de una obra tan benefica como necesaria, sino q. el merito y respecto de V.E. se interpondra en los Tribunales Superiores para la concesion de las gracias, mercedes, y excepciones q. tanto en lo comun como en lo particular toque a la poblacion y sus pobladores; todo en conformidad de lo prevenido en las leyes de este Reyno.

Suplico á V.E. servirse impetrar del Soberano Congreso la merced de tierras, aguas, salinas, montes, y la franquicia de toda clase de derechos utiles de beneficencia, libres de todo derecho por Diez años, en obsequio de los pobladores q. van a esperimentar eminentes riesgos y escasez por tanto: A V.E. suplico se sirva proveer como solicito por ser de Justicia y en beneficio de la Patria, Juro no ser de malicia San Fernando de Cadiz 5 de Abril de 1824. = Exma. Diputacion Provincial = Martin de Leon. = San Fernando de Cadiz 12 de Abril de 1824. = Vista por esta Diputacion Provincial la antecedente representacion y carta q. le acompaña la ubo por presentada y admitida y en consecuencia dispuso q. en consideracion á las ventajas q. ofrece el aumento en

poblacion en esta Provincia y la cria de Bienes, establecimiento de industrias y manufacturas, dispuso conceder al interesado el permiso q. solicita bajo las reglas q. le signen el acuerdo del dia de hoy sobre la materia, firmando esta providencia para la constancia necesaria los individuos de esta corporacion q. asi lo determinaron. ut supra. = Jose Antonio Saucedo. = Ramon Arriaga. Vocal Secretario.

Es Copia.

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

El Comand.te gral. de Provincias internas Brigadier D. Pedro de Nava en orden de 10 de Abril de 1824 mandó al Gob.or de la Provincia de Texas hoy Departam.to Don Manuel Muñoz entregase a los naturales de las Misiones de Concepcion, S.n Jose, S.n Juan y la Espada los bienes de temporalidad, expidiendoles los correspond.tes titulos o hijuelas de pertenencia: se verificó lo primero segun demuestran los expedientes q.e existen en el archivo de mi cargo, mas no lo segundo por cuya causa apoyandose la ex Diputacion Provincial en el contesto de aquella orden y en q.e la del Sup.mo Poder Ejecutivo de 15 de Sep.e del año de 1823 reducida a q.e se entreguen al ordinario las Misiones de este Departam.to y q.e sus terrenos se repartan á los vecinos no exceptua las fabricas de ellas, tubo por conveniente se verificase el reparto de tierras, y teniendo en consideracion la poca existencia de naturales y el estado arruinado de las fabricas y murallas por el abandono en q.e estaban, dispuso su enagenacion por venta a beneficio de los fondos de la Provincia cuya venta se ha verificado en una parte y su producido se haya existente en pagarés q.e han otorgado los interesados y papel moneda del banco de Texas q.e estableció el Coronel D. Felix Trespalacios. = La Mision de S.n Antonio Valero se secularizó de orden del Exmo. Sor. Virrey Conde de Revilla Gigedo fha. 9 de Em.o de 1793 y de las fabricas q.e existen pertenecientes á ella he dado cuenta á la Superioridad del Estado quien me ha prevenido por el ultimo

correo le paso copia de los espedientes formados ultimamte en la entrega de las referidas Misiones al ordinario Ecco. distribuciones de tierras enagenacion de fabrica, y las q. quedan existentes; con cuyos datos entiendo q. el Supremo Gobno del Estado o el R. Congreso declarara si son temporalidades q. corresponden á la Federacion ó tal vez al Estado por haber sido hechas á costa del trabajo personal de los Yndios reducidos, pues con no estar exceptuados segun dejo dicho en la referida orden de 15 de Sep.e de 823. se tiene en conocimiento q. el Gobno se propuso desistir de ellas, y en este concepto no las considero en el caso de las q. tratan los articulos 9 y 10 del Decreto N.o 7o de 4 de Agosto de 1824 del Soberano Congreso Constituyente, y tan luego como se me comunique a quien deban pertenecer las fabricas de las cinco Misiones relacionadas lo comunicare á V. quedando lo expuesto por contestacion á su oficio fha de ayer por el q. se me traslada el del Comisario particular del Saltillo inserto el del Sor Comisario de S.n Luis q. trata sobre los bienes pertenecientes á temporalidades y fincas rusticas y urbanas q. existan en la Ciudad.= Dios y Libertad. Bexar 7 de Dbre. de 1825.= Jose Antonio Saucedo=Sor. Comisario Subalterno de esta Ciudad.= Es copia. Bexar 11 de Dbre. de 1825.= Ramon Musquiz, Secretario.

Es copia. Saltillo 29 de Dbre de 1825.

Juan Antonio Padilla
Srio.

En la Ciudad de S.n Fernando de Bejar á los 19 dias del mes de Abril de 1824 años reunida la Diputacion Provincial compuesta de sus individuos Ciudadanos Jose Antonio Saucedo, Jose Maria Sambrano, El Baron de Bastrop, y Ramon Musquiz Vocal Secretario, sin asistencia de los Vocales Ciudadanos Miguel Arciniega y Juan Jose Hernandez ausentes, y Mariano Rodriguez enfermo. Los presentes se enteraron de una representacion hecha por el Ciudadano Martin de Leon Vecino de la Villa de Cruillas Jurisdiccion del Estado de Tamaulipas en q.e solicita por si y á nombre de varios individuos de aquel distrito trasladarse con todos sus bienes al territorio de esta Provincia sobre los margenes del Rio de Guadalupe con intento de formar una poblacion bajo las condiciones de disfrutar por diez años la escepcion de todos derechos de propiedad que introduzcan q.e adquieren, tener libertad absoluta de cualquiera especie de granos y semillas de beneficencia y utilidad comun, sobre cuyos particulares tratando con la reflexion q.e corresponde y teniendo siempre á la vista la utilidad q.e resulta á esta Provincia de admitir pobladores cuyo destino sea fomentar con las artes é industrias y demas elaboraciones q.e establezcan, resolvieron admitirle su solicitud al expresado Martin de Leon con las limitaciones siguientes. Primera Que gozaran el y todos los q.e en su compañia emigraren á los territorios de esta Provincia la escepcion de derechos q.e le esta concedida por

Soberano Decreto de 29 de Septiembre del año ultimo por el termino q. prefija de siete años, concluidos los quales le queda la libertad como á todos los demas abitantes de la Provincia para solicitar del Superior Sobierno la prorrogacion de esta u otras exepciones y gracias q. parescan convenientes. 2º Que como el derecho impuesto de dos reales por cada cabeza de caballada meteña esta destinado para fondos publicos de los respectivos pueblos y en el de la nueva creacion q. intenta debe por necesidad y con arreglo á las leyes tener fondos disponibles para los indispensables gastos de sus autoridades y corporaciones, le queda a su arbitrio y al de sus Compañeros eximirse ó retardar este derecho sobre las caballadas q. acopien para aumentar su cria ó para el servicio de sus ranchos o labores, advirtiendo q. la q. acopiaren para extraer fuera de la Provincia no debe considerarse exenta de este derecho. 3º Que á exepcion del Tabaco pueden sembrar quantos granos y semillas les parescan, plantar viñas, sembrar Cafe, Cacao, Lino, plantar olivares, beneficiar moreras para seda, Canamo, beneficiar cera de colmenas. bajo el concepto de q. estos articulos seran libres por diez años de Alcabalas, Diezmos, Primicias, y qualquiera otro derecho sea como fuere su denominacion segun lo prevenido en Soberano Decreto de 3 de octubre del año ultimo. 4º Que de las salinas q. en aquel distrito y sus inmediaciones se descubrieren podran usar para consumo de los habitantes interin el Sobierno a quien exclusivamente corresponden estos descubrimientos dispone de ellas lo conveniente. 5º Que si en lo de adelante tubiere el Sobierno por conveniente imponer algun derecho sobre la extraccion de caballada á paises Extrangeros deberán pagarlo sin embargo de las antecedentes exepciones. 6º Que todos los individuos q. pretendan radicarse á mas de los alistados, en

esta nueva poblacion deberan ser sujetos de arreglada conducta. 2º tengan oficio o medio de vivir conocido segun lo prevenido en la ley de Colonizacion. 3º igualmente deben arreglarse en la distribucion de terrenos y fundacion de la Villa q. se determinara como piden de Nuestra Señora de Guadalupe de Jesus Victoria: 7º Que luego q. el expresado Martin de Leon y sus asociados esten inmediatos al terreno donde pretenden establecerse lo participaran a esta Diputacion para q. disponga se les marque el terreno donde deben plantar la villa y se les ponga en posicion dicha a cada uno la correspondiente para casa, rancho y labor. 8º Que de esta determinacion se de la correspondiente copia autorizada al mencionado Martin de Leon para q. si le conviene admitir las anteriores proposiciones la conserve en su poder y sirva de principio al expediente q. se formara sobre este asunto, y q. siempre haya la correspondiente constancia en el archivo de dicha erección. 9º Que en el entre tanto se organiza esta poblacion y sus habitantes tienen las proporciones necesarias para elegir sus jueces y establecer su municipalidad q. la ley dispone, obtendra el expresado Martin de Leon la investidura de dicha constitucional de aquella poblacion sujeto en el interinato al Gobierno de esta Capital y con facultad de elegir por enfermedad o otro accidente su jurisdiccion en el sujeto que se proponga mas a proposito para el desempeño de tan importante comision quedando asi concluida esta seccion q. firmaron para la debida constancia. = Jose

Antonio Saucedo. = Jose Maria Sambrano. = El Baron de Bastrop. = Ramon Murguiz, Vocal Secretario.

Es copia.

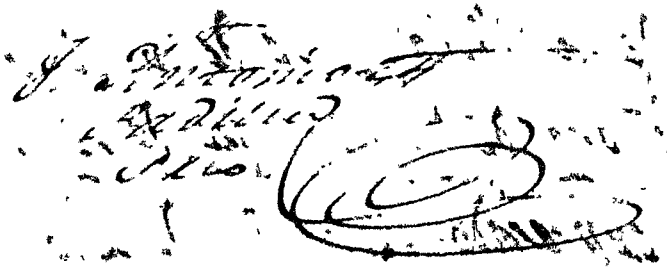

SELLO 5º
2 REALES
AÑOS DE
1822 Y 23

Habilitado jurada por el Gov. de Constitucion en 6 de Marzo de 1827.

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENNIO DE 1826 y 27.

HABILITADO POR LA REPUBLICA MEXICANA PARA LOS AÑOS DE 1824 Y 25.

Exmo. Señor

El Ciudadano Juan Cameron de nacion Escocs abecindado desde el año 1822 en los Estados de Coahuila y Texas y Nueva Leon, ante V.E. en el mas respetuo exponc. q. deseando establecerse para mantenerse en el Estado de Coahuila y Texas - solicita a V.E. se le conceda Carta de Ciudadano de dicho Estado - Creyendo q. V.E. tiene la facultad competente p. hacer. Conceder lo q. pido, Y cuya gracia espero obtener de la Notoria Justicia Y bondad de V.E. -

Exmo Señor

Saltillo 8 de Julio de 1826

Juan Cameron

SELLO 5º
2 REALES

AÑOS DE
1822 Y 23

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENNIO DE 1826 y 27.

Número 37.= Exmo. Sor.= El Gefe del Departamento de Texas en oficio n.° 84. de 27. de Noviembre proximo pasado me dice lo q.e Sigue.= „Exmo. Sr.= Me hallo informado que muchos Habitantes &.a"= Lo que comunico a V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la Republica.= A cerca de este asunto debo manifestar a V. E mi modo de pensar. Esta convencido por experiencia que en la pasada guerra pasada de los Yndios los mayores males q.e vinieron a todas estas fronteras lo ocasionó el Comercio Activo de Caballadas que hacian con nuestros Enemigos los Anglo-Americanos, y Naturales Mexicanos que habitaban en la Frontera de los Estados Unidos del Norte a Cambio de Armas municiones, y demas efectos del Comercio de los Yndios que los introducian por el Nacogdoches. Para evitar este trafico que nos ocasiona tantos males sería conveniente enviar un Agente de nuestro Gobierno Supremo con el Caracter de Vice-Consul que residiera en Nacogdoches con encargo de impedir la introduccion de Enemigos Yndios al territorio mexicano; y que este Gefe arreglase entre ambos Gobiernos de modo que las Partidas de bestias que nos hacen no fuesen admitidos al Comercio de los Estados Unidos del Norte ya fuesen nacionales o extrangeros los traficantes de este genero.= Todo lo que

tengo el honor de manifestar á V.E. para el conocimiento
oficio. = Dios G.de Saltillo 26. de Diciembre de 1825.
Exmo. Sr. Ministro de Estado y de Relaciones.

Es copia. Saltillo 29 de Diciembre de 1825.

Juan Antonio
Pedilla.
Oficio.

Honorable Congreso.= Examinado con el detenimiento debido p.r la Comi-
sion de Comercio todos los Documentos q.e se le pasaron p.a q.e en su vista
dictaminase sobre los puntos q.e contiene la iniciativa à las Camaras
del Congreso gral. pulsa en algunos tanta gravedad y delicadeza q.e
ciertam.te al manifestar su vemis ha desconfiado p.r poder dàr el de-
bido lleno à los objetos q.e comprende pero descansando en las altas
luces de este Augusta Asamblea anima sus debiles esfuerzos p.a con-
sultar conforme à lo acordado en sesion de 31. de Enero respecto à la
proposicion hecha p.r el Sor. Bastrop.= Cinco son los puntos principa-
les de cuya materia và ocuparse la Comision p.a declarar si hà lu-
gar ó no à las incitativas a que se refieren la proposicion y el acu-
erdo citados, asaber: el Arreglo gral. de pesos y medidas en el Terri-
torio del Estado: la solicitud del empresario C. Esteban Austin, trans-
crita por el Gobernador en oficio de 7. de Abril en q.e pide se le permi
ta à aquellos Colonos la extraccion de sus semillas y demas pro
ducciones à los puertos del Refugio, Soto la Marina, Tampico, Orleans
y Tacapa, dandoseles instrucciones sobre pasaportes y otros Docum.tos
p.a q.e en ellos se reconozcan sus Buques por buenos y Mexicanos: la ha-
bilitacion del Puerto de Galveston segun propuso el Sor. Bastrop. con
fha 7. de Abril de 825. acompañando al intento una representaci
on del mismo Empresario: una proposicion del mismo Sor. Bastrop.
conque acompaño un papel de apuntes sobre Texas de q.e remitiò co-
pia al Sor. Musquiz, pidiendo al H. Congreso se sirviese adoptar
lo q.e estimase conveniente y benefico al Estado; y ultimam.te una ex-
posicion de los vecinos de S.n Fernando dirijida por conducto del Go-
bernador en q.e pretenden q.e esta Legislatura apoye hante el Con-
greso gral. su solicitud p.a q.e aquella villa se declarase Cosechera
de Tabacos como las de Orizava y Cordova.= Al reducir estos punt-
os à su verdadero examen, se hace preciso analizar todos y cada

vno desanoyando en lo posible los fundam.tos en q.e se apoyen. Siendo
pues lo primero la desigualdad general de medidas q.e se advierte en
todos los Pueblos del Estado segun lo acreditan los patrones ó tamaños
de las medidas q.e remitieron los Ayuntam.tos en virtud de la Orden q.e expidio
el Gobernador por disposicion del H. Congreso, es de absoluta necesidad e-
vitar un mal q.e indispensablem.te sufre el infeliz consumidor y perjuicio
contra el Comercio interior del mismo Estado. La Comision pudo arre-
glar varios q.e se substanciaban de un modo provicional tan gravosa desi-
gualdad; pero no se determinó a dar paso alguno p.r q.e podria causar
gastos inutiles á los interesados si el Congreso gral. en uso de la fa
cultad decima quinta q.e le concede el Art.o 30. de la Constitucion
Federal, adoptada como era de esperarse un sistema general de pe-
sos y medidas, y no habiendole verificado hasta ahora; es de sentir q.e
en el particular debe hacerse á las Camaras la iniciativa correspond.te
Para fundar la solicitud del Empresario C. Esteban Austin en quanto á
que se le permita á aquellos Colonos extraer sus semillas y demas
efectos á los Puertos referidos, halla la Comision tan solidas razones y
q.e se dejan conocer al primer golpe de vista, ya p.r q.e la proteccion de
vrr Gob.no libre sirva de incentivo al labrador industrioso q.e vea realizados
con felicidad y provecho el fruto de sus afanes, y ya tambien p.r q.e á aque
lla Colonia, corregido el trafico q.e se pretende, lograrà muy en breve
su prosperidad y engrandecim.to, para cuyo fin pide al mismo tiempo el
empresario las instrucciones y documentos convenientes conque acredi
tar por buenos y suficientes sus Buques en los puertos á que arriben.
Sin este medio y aquella concesion deberian verse puesto efectos muy ex-
traordinarios, esto es, trabajos inutiles y mineias en aquellos habitan-
tes de quienes hasta ahora se preservan lisongeras y fundadas espe-
ranzas; pero como la facultad de arreglar el Comercio entre los diffe-
rentes Estados de la Federacion, es indispensable q.e toca exclusivam.te
al Congreso de la Union, se deduce de aquí, q.e sobre la solicitud en-

puerto, debe mandarse [illegible] la expresion de dho. empresario para q.e en seguida se lleve adelante lo q.e estime conveniente. =
Sobre el tercer punto contraido á que se habilitase el Puerto de Galveston nada hay q.e decir, mediante á q.e por el Decreto del 17 de Oct.e de 1825. el Congreso gral. levantó su habilitacion provicional que se pusiese en el uso Mercante Maritimo; y q.e el Gobierno Sup.mo se encargase de reunir los datos indispensables p.a poder fijar el punto permanente donde deba establecerse. = El papel de apuntes sobre Texas presentado p.r el Sor. Bastrop, es un conjunto de asuntos q.e entre varios q.e comprende solo deben tomarse en consideracion quatro parrafos relativos á fundar q.e la siembra del Tabaco dentro del Estado le proporcionaria recursos mucho mayores q.e los q.e en el dia tiene con el Estanco de aquel Ga comision no puede pasar en silencio un asunto que asi p.r su naturaleza como p.r las circunstancias en q.e se halla esta Republica, presenta dificultades muy complicadas en todas sus partes, p.r q.e si se impetrase tal gracia seria lo mismo q.e pedir una dispensacion tacita de la ley de 7. de Febrero de 1824. q.e expidió el Congreso gral. y la derogacion expresa de los Decretos y ones. de esta Legislatura sobre la materia. Mas suponganse p.r un momento concedida ya la siembra de Tabaco y q.e desde luego se dictasen las providencias convenientes p.a q.e tubiese el deseado efecto: en este Caso se preguntaria si la concesion de esta gracia era respecto de todos ó algunos de los habitantes del Estado. Si lo primero, podia sembrarlo sin contradicion toda Clase de personas y aunque se estancase se quedarian todos con sus respectivos gastos y Solam.te uno ú otros lo comprarian: si lo Segundo tendriamos á mas en el mismo inconveniente q.e hoy se queja sobre la odiosidad q.e embuelve un privilegio exclusivo como lo estan manifestando algunos p.r haberse concedido á los Estados de Veracruz y Yucatan. Si esperan q.e los Ciudadanos entreguen el Tabaco á dos rs. libra p.a q.e el Estado lo pague á la Federacion al precio q.e en el dia se le ministra, supone que hade haber quien lo compre; siendo asi q.e concedida la siembra todos indistintam.te lo cosechasen en mas ó menos Cantidad de q.e resultaria un acopio considerable q.e se perderia en los Almacenes antes q.e consumirse. A esto podria objetarse q.e los compradores limitrofes y siem-

pre el ingreso al Erario del Estado sería efectivo; pero como aquellos se hallan en el mismo caso q.e este, podían à Mro Exemplo impetrar la misma gracia. Si se insiste en decir q.e fixandose una contribucion sobre los Cosecheros se responderá lo q.e debian pagar en razon del Comercio, en de advertirse q.e p.a poner en planta esta medida se hade tener presente lo sucedido con la contribucion directa q.e los mas de los Pueblos llevaron admitirla, y los q.e la aceptaron ofrecieron pagarla en semillas por la falta de numerario quando de hecho tenian libre la siembra del Tabaco; concluye pues la Comision q.e por ahora nada debe innovarse sobre este punto, y otro tanto opina en quanto à la exposicion de los Vecinos de la Villa de S.n Fernando, dirijida al mismo objeto. En tanto reduce sus proposiciones à las siguientes, q.e sujeta à las altas luces y suprema deliberacion de la Augusta Asamblea. 1.a Que se haga iniciativa al Congreso de la Union p.a q.e se sirva Sancionar la Ley sobre pesos y medidas.= 2.a Que se haga lo mismo respecto de la solicitud del Empresario Ciudadano Esteban Austin remitiendose Copia con los Terminos Correspond.tes = Sala de Comisiones. Saltillo 6. de Abril de 1826.= Honorable Congreso.= José Joaquin de Arce (Rubrica). Dionicio Elizondo.

800

SELLO 3º
2 REALES

AÑOS DE
1822 Y 23

181

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENNIO DE 1826 y 27.

Exmo Sñr Gobr del Estado.

Matamoros 28 de Abril de 1826.

El C. Benjamin Drake Lovell

El Cor.l Comandante de esta Colonia, C. Benjamin Lovell de este Estado, en Tiempo del Gefe en la clase de habi-
tante del Estado, re-
mitiendo, á lo que previene, la ley de
colonizacion de 24 de Agosto de 1824, dandole la
Gefatura autorizada
y solicita de su
Excelencia y el Cobernador
Decreto.

Exmo Sñr

El C. Benjamin Drake Lovell de esta Colonia, y Vecino del Departamento de Tejas con todo respeto a V E. representa, y dice. Que teniendo contratado con el Gobierno de V E la introduccion y establecimiento de doscientas familias Catolicas, q. traigan consigo sus costumbres morales, y para esto tener resuelto adquirir dos Buques Mercantes que ofrece nacionalizar, y establecer igualmente un ramo de comercio en esta Capital, todo con entera sugecion á las Leyes, lo hago presente á V E. para que se me tenga y reconosca por empresario de este Estado que libremente he elegido bajo mi Bandera adoptiva estando pronto á contribuir con gtas. cargas y prensiones a ten

183

SELLO 5º
2 REALES

AÑOS DE
1822 Y 23

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo. 1820.

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENIO DE 1823 Y 24.